

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

EDICTO

El suscrito Secretario del Tribunal Administrativo de Nariño, por medio del presente notifica a las partes la sentencia proferida en el proceso **No. 2011-00528**

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OFELIA VILLANO GUAZAQUILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

FECHA DE LA SENTENCIA: 17 DE MARZO DE 2021

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

El presente Edicto se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, por el término de tres (3) días hábiles, hoy, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho (8) de la mañana.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

CERTIFICO: Que el anterior Edicto permaneció fijado en lugar público de esta Secretaría, desde el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 A.M.) y se desfija hoy siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 P.M.)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. : 2011-00528

DEMANDANTES : OFELIA VILLANO GUAZAQUILLO

DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

SISTEMA : ESCRITURAL

SENTENCIA

La Sala decide en *primera instancia* la acción de reparación directa, promovido por la señora OFELIA VILLANO GUAZAQUILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

1.1. Síntesis de la demanda¹

La señora Ofelia Villano Guazaquillo, en nombre propio y en representación de sus hijos Mayeli y Helmar Liponce Villano, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se la declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Otoniel Villano Guazaquillo ocurrida el 30 de mayo de 2009.

1.2. Hechos

La parte demandante planteó, en resumen, los siguientes hechos:

1. La señora Ofelia Villano Guazaquillo residía en la vereda «El Vergel» del municipio de Caloto - Cauca junto con sus hijos Otoniel Villano Guazaquillo, Mayeli y Helmar Liponce Villano.
2. En enero de 2009, Otoniel Villano Guazaquillo se mudó a Puerto Guzmán (P) con el fin de trabajar en labores agrícolas con su abuelo, Julio Villano Pete.

¹ Fólios 17 a 28 Cuaderno 1.

3. El 30 de mayo de 2009, Otoniel Villano Guazaquillo perdió la vida en la Estación de Policía de Puerto Guzmán, siendo encontrado su cuerpo a pocos metros de la misma, informándole a su madre que fue dado de baja por ser guerrillero y presentar heridas de combate en su mano, lo que, en criterio de los demandantes, constituyó una ejecución extrajudicial, habida cuenta que la amputación de mano por él sufrida ocurrió en el año 2008.

4. La defunción de Otoniel Villano Guazaquillo solo fue inscrita hasta el 22 de mayo de 2010.

5. Los hechos mencionados generaron a los demandantes, daños morales y materiales.

1.3. Contestación de la demanda

1.2.1. Policía Nacional²

La entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, exponiendo que no se encuentran acreditados los hechos fundamentos de la demanda, esto es, que la muerte de Otoniel Villano Guazaquillo hubiese ocurrido con ocasión de la acción u omisión de algún miembro de la Policía Nacional, carga probatoria que le correspondía a la parte actora.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1. Parte demandante

Guardó silencio.

2.2. Policía Nacional³

La entidad demandada reiteró los argumentos de defensa expuestos con la contestación de la demanda, adicionando que con el análisis de las pruebas recaudadas, se logra desvirtuar que la víctima se encontraba laborando con su abuelo en Puerto Guzmán y que, por el contrario, se encontraba desarrollando actividades delictivas.

III. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO⁴

Solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Precisó, que se encuentra acreditado el hecho dañoso consistente en la muerte del señor Otoniel Villano Guazaquillo; sin embargo, considera que la misma es atribuible a la entidad demandada, por cuanto con el material probatorio allegado al paginario, solo pudo establecerse que la misma ocurrió con ocasión de la explosión de un artefacto explosivo, que probablemente portaba la misma víctima.

² Folios 38-41

³ Folios 256-263

⁴ Folios 250-255

CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para decidir el asunto, por tratarse de una acción de reparación directa cuya cuantía supera los 500 SMLMV.

II.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver lo siguiente:

Si la muerte de OTONIEL VILLANO GUAZAQUILLO, en hechos ocurridos el 30 de mayo de 2009, correspondió a una ejecución extrajudicial atribuible a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

De hallarse responsable de los hechos a la entidad demandada, se estudiará si hay lugar a ordenar las indemnizaciones solicitadas.

II.3. Juez de convencionalidad en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos - Título de imputación - Flexibilidad en la valoración de los medios de prueba

El Consejo de Estado ha desarrollado una clara línea jurisprudencial sobre las ejecuciones extrajudiciales, en la cual se destaca que se encuentra proscrito que el Estado ponga en peligro la vida e integridad de las personas que están protegidas por el derecho internacional al no ser partícipes de los enfrentamientos armados.

Existen instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que han sido acogidos por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 90 de la Carta Política⁵, «lo cual impone la obligación al Estado colombiano, a través de sus autoridades, de erradicar políticas y comportamientos relacionados con ejecuciones extrajudiciales y de fomentar el respeto y protección de tales derechos»⁶, puesto que los compromisos internacionales vinculan a las autoridades del Estado colombiano bajo el principio de *pacta sunt servanda*⁷.

En esa medida, a los miembros del Ejército Nacional también les corresponde cumplir lo previsto en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, el cual se refiere a la protección de las personas civiles que no participan de las hostilidades, asignando para ello, obligaciones a quienes hacen parte del conflicto:

«1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra

⁵ De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).”

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de 8 de febrero de 2012. Exp.: 21521. C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

⁷ Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, artículo 26: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. // A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.»

En contextos de conflicto armado interno, como en el caso de Colombia, se impone la obligación de acatar: i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra⁸ y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil⁹.

De otra parte, el Consejo de Estado ha dicho que se entiende que existe una ejecución extrajudicial (conducta delictiva de homicidio en persona protegida), «cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y puesto en estado de indefensión e inferioridad»¹⁰.

En esa misma línea, esa alta Corporación ha señalado que:

«En suma, el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas con ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, la integridad personal, la libertad de circulación, la familia, entre otros; y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Luego, es importante señalar que una vez consumada alguna de tales infracciones, el Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia, en el marco del debido proceso y el juez natural, para que las víctimas accedan a sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación integral. En suma, el Estado debe investigar seriamente, sancionar adecuadamente y reparar integralmente los daños irrogados a las personas sujetas a su jurisdicción, máxime cuando se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como lo están las víctimas del conflicto armado interno.

Ahora bien, estas obligaciones internacionales, de estricto cumplimiento y de aplicación directa, son plenamente aplicables al juicio interno de responsabilidad

⁸ Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

⁹ Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo II Adicional, expuestos en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, radicación número: 05001-23-31-000-2006-03648-01(48202)A.

¹⁰ *Ibidem.*

estatal, habida cuenta que el juez contencioso administrativo se encuentra vinculado a un estricto control de convencionalidad...»¹¹

En esa medida, «un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprende, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno, el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva particularmente a ampliar las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio.»¹²

Conforme a lo anterior, en casos como el presente, debe realizarse el análisis respectivo bajo la óptica del título de imputación de falla en la prestación del servicio; no obstante, se destaca que al momento de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por una ejecución extrajudicial, el material probatorio que obra en el expediente, por lo general resulta exiguo, ello en razón a la desventaja probatoria en la que se encuentran las víctimas, puesto que estos crímenes son cometidos de manera clandestina, cuando los Agentes del Estado implicados tienen facilidad para esconder dichas atrocidades.

En consecuencia, la prueba indiciaria es el medio de prueba idóneo para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado en este tipo de asuntos. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

«8.5. Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario¹³. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad¹⁴. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden, en muchos casos, en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana.

8.5.1. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

8.5.2. Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en casos de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

¹³ Este criterio fue profundizado en la sentencia del 28 de agosto de 2014, rad. 32.988, Sección Tercera —Sala Plena—.

¹⁴ En Colombia la violencia desencadenada por el conflicto armado interno se ha concentrado históricamente en las zonas rurales. Ver: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Colombia Rural, razones para la esperanza*, Informe Nacional de Desarrollo Humano, Bogotá, INDH-PNUD, 2011, p. 231; Centro Nacional de Memoria Histórica, *Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, Bogotá, 2013, p. 323 y s; BERRY, Albert, “Aspectos jurídicos, políticos y económicos de la tragedia de la Colombia rural de las últimas décadas: hipótesis para el análisis”, en *Tierra, Guerra y Estado*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, n.º 1, volumen 16, junio del 2014, Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 7-23.

Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional, según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación asimétrica de cara al patrimonio de la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios.»¹⁵

II.4. De las pruebas relevantes y su contenido

En el presente asunto se encuentran probados los siguientes hechos relevantes para resolver la *litis*:

1.- Otoniel Villano Guazaquillo falleció el 30 de mayo de 2009, tal como consta en su Registro Civil de Defunción¹⁶ y en informe de necropsia de la misma fecha, en el que se estableció que la causa del deceso de Otoniel fue por «*explosión que causa amputación de mano, pérdida de tejidos blandos en muslo y trauma cerrado de tórax por la onda explosiva, generando hemorragia aguda por hipovolemia hasta llegar al estado de shock y paro cardiorrespiratorio*»¹⁷.

1.1.- El cuerpo de Otoniel Villano Guazaquillo fue encontrado al lado derecho de la entrada de la Estación de Policía de Puerto Guzmán, tal como se evidencia en Inspección Técnica a Cadáver¹⁸, en la cual se consignó:

«El sujeto estaba al lado derecho de la entrada de la Estación de Policía a un metro del andén. Se encontraba boca abajo, su brazo derecho estaba debajo de su cuerpo y solo tenía 3 dedos. La otra extremidad izquierda extendida sin la mano, solo el moño. La pierna izquierda entre el glúteo y al rodilla se apreciaba una profunda herida ocasionada por el artefacto explosivo que conducía. El lado izquierdo parte de las costillas estaba con varias heridas y partes negras causadas por el explosivo... Hallazgo 6. Espoleta de granada No. 8309. Hallazgo 7. Seguro de la granada...»

1.2.- De lo anotado da cuenta también la minuta de población¹⁹ de la Estación de Policía para la fecha de los hechos, en la que se consigna:

«...frente a las instalaciones de la Estación de Policía... aproximadamente a las 20:30 horas, salgo yo con el señor... Pascuasa Henry a pasar revista al personal en servicio de centinela y patrullas vicom, y a los alrededores del municipio, nos encontrábamos por el barrio los prados frente a la bomba de servicio... momentos en que se fue el fluido eléctrico, posterior se escuchó dos detonaciones, de lo cual inmediatamente le informé a la central que se escuchó una explosión que posteriormente daba más datos, nos encontramos el cuerpo sin vida de un NN...»

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, fallo de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 18001-23-31-000-2005-00142-01(50843).

¹⁶ Folio 2

¹⁷ Folios 70-71

¹⁸ Folios 72-77

¹⁹ Folios 87-90

1.3.- Por su parte, en la minuta de guardia²⁰, el comandante de guardia para el día de los hechos, Carlos Andrés Páez Meza, anota:

«...siendo las 21:00 horas veo una sombra que se aproxima corriendo a la instituciones policiales y en mi reacción y con el fin de preservar mi integridad física y la de mis compañeros, le grité alto el cual hizo caso omiso inmediatamente realicé un disparo al aire, como señal de advertencia inmediatamente sonó una fuerte explosión y continuamente como por simpatía sonó la segunda, salí con las medidas de seguridad en compañía del señor PT. García Peña al lado derecho de la estación aproximadamente a un metro encontramos un sujeto tirado en el piso al cual se observa que le falta la mano izquierda... se le toma el pulso con el fin de brindarle los primeros auxilios el cual no presenta ningún signo vital...»

2.- Valoración de la prueba trasladada en casos de graves violaciones de los derechos humanos

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que es posible valorar las pruebas trasladada para esclarecer la verdad de los hechos y permitir el acceso a la administración de justicia a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos. Así se ha pronunciado esa alta corporación:

«Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil [desaparecidos, forzosamente, desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos] inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad-situación social, la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección”²¹ de los mencionados ámbitos, “debiendo garantizarse el acceso a la justicia²² en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos²³ , debiendo

²⁰ Folios 91-104

²¹ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737.

²² ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en [http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2454/8.pdf; www.juridicas.unam.mx; p.115; Consultado el 20 de abril de 2012]. “Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales”

²³ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Reglamento aprobado en su XXXIV período ordinario de sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996, y en vigor desde el 1° de enero de 1997, concentró en el Capítulo IV, todo lo relativo a la prueba (admisión; iniciativa probatoria de la Corte; gastos de la prueba; citación de testigos y peritos; juramento o declaración solemne de testigos y peritos; objeciones contra testigos; recusación de peritos; protección de testigos y peritos; incomparecencia o falsa deposición), en un intento de sistematizar la materia que en Reglamentos anteriores se resolvía en disposiciones dispersas. Por su parte, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su sesión 660ª., de 8 de abril de 1980, con modificaciones en 1985, 1987, 1995 y 1996, actualmente en vigor, contiene disposiciones sobre presunción (artículo 42); solicitud de cualquier información pertinente al representante del Estado (artículo 43.2); investigación in loco (artículo 44); fijación de la oportunidad para la recepción y obtención de las pruebas (artículo 45.5); examen de las pruebas que suministren el Gobierno y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones, etc. (artículo 46.1). Además de las disposiciones de su Reglamento, la Corte Interamericana ha establecido, a

garantizarse el acceso a la justicia²⁴ en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente (para lo que el juez contencioso administrativo puede ejercer el debido control de convencionalidad), tal como en la sentencia del caso Manuel Cepeda contra Colombia se sostiene:

“[...] 140. En lo que concierne al acceso a la justicia, valga destacar que en este caso los tribunales contencioso administrativos no establecieron responsabilidad institucional por acción de funcionarios estatales en la ejecución del Senador Cepeda Vargas, que considerara la transgresión de sus derechos a la vida y la integridad personal, entre otros, a pesar de que al momento de sus decisiones se contaba ya con los resultados parciales del proceso penal e incluso del disciplinario. En este sentido, no contribuyeron de manera sustancial al cumplimiento del deber de investigar y esclarecer los hechos [...]. Llama la atención que en uno de los procesos el Consejo de Estado no valoró los resultados parciales de las investigaciones penales y disciplinarias en las que constaba la responsabilidad de los dos sargentos del Ejército Nacional, por considerar que la documentación fue remitida en copia simple²⁵. Si bien no correspondía a esta vía establecer responsabilidades individuales, al determinar la responsabilidad objetiva del Estado las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta todas las fuentes de información a su disposición. Por ende, las autoridades encargadas de estos procedimientos estaban llamadas no sólo a verificar las omisiones estatales, sino a determinar los alcances reales de la responsabilidad institucional del Estado”.

Lo que implica, interpretada la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es esencial que en la valoración de las pruebas trasladadas se infunde como presupuesto sustancial la convencionalidad, de manera que en eventos, casos o hechos en los que se discuta la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario se emplee “como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia, ya que la libertad del juzgador no se apoya exclusivamente en la íntima convicción, como ocurre con el veredicto del jurado popular, ya que por el contrario, el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse

través de su jurisprudencia, desde los primeros casos contenciosos –Viviana Gallardo, Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Fairén Garbí y Solís Corrales, entre otros–, los criterios rectores del proceso y, especialmente, de la prueba, en fecunda y reconocida creación del Derecho, no solo para suplir vacíos normativos, sino también para afirmar la naturaleza especial de su competencia y desarrollar los principios sustantivos del derecho internacional de los derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana –al igual que su Estatuto y su Reglamento– ha utilizado como fuente inmediata en materia probatoria, la experiencia de la Corte Internacional de Justicia. Esta, a su vez, tuvo como antecedentes el Proyecto de Disposiciones sobre Procedimiento para el Arbitraje Internacional, preparado en 1875 por el Instituto de Derecho Internacional; las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales y la práctica reiterada durante muchos años de las Cortes Internacionales de Arbitraje”: ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en [http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2454/8.pdf Disponible en www.juridicas.unam.mx p. 113 Consultado el 20 de abril de 2012].

²⁴ ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit. p. 115. Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales”.

²⁵ Cfr. sentencia de apelación emitida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, rad. 250002326000199612680-01 (20.511), 20 de noviembre de 2008, fls. 4524 a 4525.

sobre la veracidad de los hechos señalados por una de las partes y que no fueron desvirtuados por la parte contraria»²⁶.

Teniendo en cuenta que se decretó e incorporó al proceso una prueba trasladada correspondiente al expediente del proceso penal 860016107562200980285 iniciado para establecer los responsables del presunto homicidio de Otoniel Villano Guazaquillo, proceso en el que obran pruebas documentales y a su vez, actas de diligencias de recepción de testimonios y declaraciones, conforme a la jurisprudencia citada, es posible que los mismos sean tomados como **indicio**, extractando aspectos relevantes, así:

- El señor Páez Meza ratificó su versión de los hechos consignada en la minuta de guardia²⁷, según la cual, el señor Villano Guazaquillo fue encontrado sin vida tras la detonación de un artefacto explosivo.
- En entrevista rendida por el señor Julio Villano Pete ante Policía Judicial y el Inspector de Policía de Puerto Guzmán, manifestó no tener conocimiento que su nieto Otoniel Villano Guazaquillo se encontraba en Puerto Guzmán, pues, desde hacía 20 años no tenía contacto con su hija, y por ende, no tenía conocimiento de quienes eran sus nietos²⁸.
- La investigación que fue archivada el 28 de diciembre de 2013, dada la imposibilidad de establecer el sujeto activo de la acción penal²⁹.

II.5. Análisis de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada

Daño

Se encuentra demostrado que Otoniel Villano Guazaquillo falleció el 30 de mayo de 2009, en inmediaciones de la Estación de Policía de Puerto Guzmán (P), como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo.

Imputación del daño

Como se observa, en el presente asunto, mientras que la parte accionante atribuye la causa de la muerte al accionar de la Policía, con sustento en que Otoniel Villano Guazaquillo se encontraba en Puerto Guzmán trabajando con su abuelo en labores agrícolas en la época en que apareció muerto y que la amputación presente en su mano no se causó por la detonación de un artefacto explosivo sino que la misma le fue causada en un accidente previo, lo cierto es que no existe medio de convicción alguno que soporte tal versión; no obstante, teniendo en cuenta la flexibilidad probatoria que debe contemplarse frente a las víctimas, de acuerdo con los precedentes citados anteriormente, al recurrir a la prueba indiciaria acompañada con las pruebas directas, lo que se logra es desvirtuar tales afirmaciones.

²⁶ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. FIX- ZAMUDIO, Héctor, “Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en [<http://www.corteidh.org.cr/tablas/a11690.pdf>; Consultado 20 de abril de 2012]. Cita de la sentencia del Consejo de Estado de diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicación: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282), C.P. (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

²⁷ Folio 128

²⁸ Folio 80

²⁹ Folio 216

Si bien en los hechos de la demanda se expresa que Otoniel Villano Guazaquillo se mudó a Puerto Guzmán para trabajar en labores agrícolas con su abuelo Julio Villano Pete, lo cierto es que este último mencionado, manifestó no distinguir a sus nietos, toda vez que hace muchos años había perdido contacto con su hija (madre de la víctima), luego, no sabía que uno de ellos se encontraba en el mismo municipio que él, por lo que las actividades que se encontraba desempeñando – el en ese entonces menor de edad – en Puerto Guzmán, son desconocidas.

De otra parte, la parte actora no manifiesta las razones por las que atribuye la muerte de Otoniel al accionar o una omisión determinada de la entidad demandada, más allá de considerar que se trató de una ejecución extrajudicial traducida en que se estableció que el joven, presuntamente, fue quien accionó el artefacto explosivo que causó su muerte, dada la amputación de mano con la que fue encontrado su cuerpo, frente a lo que su madre considera que dicha lesión existía con anterioridad al insuceso; sin embargo, no allegó prueba alguna que diera cuenta de la existencia del accidente previo en el que su hijo sufrió dicha pérdida, prueba con la que la parte actora sí podría tener cercanía y que no logró acreditarse ni siquiera de manera indiciaria, habida cuenta que, con el panorama trazado por las pruebas directas e indirectas y en atención a los lineamientos para su valoración previstos en los precedentes citados, en el caso que nos ocupa se encuentra probado que la causa de la muerte de Otoniel Villano, así como la amputación de su mano, fue una consecuencia de la detonación de la granada, cuyo seguro y espoleta fueron encontrados en su cuerpo al momento del levantamiento del cadáver, sin que pueda determinarse en dicho suceso la participación de algún miembro de la Policía, acantonado en la Estación aledaña al lugar donde se produjo la explosión y se halló el cuerpo del adolescente.

De todo lo expuesto, se concluye que el acervo probatorio allegado al expediente no logra demostrar que miembros de la Policía Nacional hayan ultimado a la víctima, de suerte que al existir dudas sobre la manera cómo ocurrieron los hechos - atribución material-, no es posible ascender a la imputación jurídica del caso³⁰.

II.6. Costas

No habrá lugar a ello en esta instancia, toda vez que no se advierte actuación temeraria o de mala fe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas.

³⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569. Citada en sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015); Rad. 25000-23-26-000-2001-02416-01(30293); Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente fallo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previos los registros en los libros correspondientes y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha según consta en el acta respectiva.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

Magistrado